

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00502-00  
**EJECUTANTE** : AAACPT Consultores SAS R/L por Camilo Andrés Núñez Gómez  
**EJECUTADO** : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
**MEDIO DE CONTROL** : Ejecutivo  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve sobre mandamiento de pago

**Antecedentes:**

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AAACPT Consultores SAS, en contra de Hospital San Vicente de Arauca ESE, por los valores enunciados en la demanda.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- Factura AAA 400 del 10 de agosto de 2017 por la suma de \$11.084.576 m/cte. (fl. 10).
- Factura AAA 446 del 10 de octubre de 2017 por la suma de \$11.252.233 m/cte. (fl. 11).
- Factura AAA 468 del 14 de noviembre de 2017 por la suma de \$10.542.504 m/cte. (fl. 12).
- Factura AAA 492 del 11 de diciembre de 2017 por la suma de \$4.312.380 m/cte. (fl. 13).
- Factura AAA 507 del 29 de diciembre de 2017 por la suma de \$10.400.517 m/cte. (fl. 14).
- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-2451 del 1 de diciembre de 2016.
- Certificado de existencia y representación legal de AAACPT Consultores SAS (FLS. 20-24).
- Petición de pago (fls. 25-26)

## Consideraciones:

Teniendo en cuenta los documentos que pretende el ejecutante que se reconozcan como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de AAACPT Consultores S.A.S. por las siguientes razones:

- El contrato de prestación de servicios No. 2-2451 del 1 de diciembre de 2016 fue aportado en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúne con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

*“(...) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)*

*Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)<sup>1</sup>. (Negritas del texto y subrayas del Despacho)*

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el *Sub-lite*, es

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

Aunado a ello, no se aportaron debidamente los documentos que le permitan al Despacho determinar las sumas que se recaudaron efectivamente pagadas de la cartera entregada al contratista por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE, de acuerdo con las estipulaciones hechas en la cláusula sexta del contrato.

Ante la falta de tales documentos, no cuenta el Despacho con información que permita establecer los honorarios debidos al ejecutante.

En tercer lugar tampoco aportó el actor los documentos relacionados en la cláusula sexta del contrato del contrato que constituían requisito para el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-2451, tales como:

- 1) Informe de actividades.
- 2) Aportes a salud.
- 3) Aportes a pensión.
- 4) ARL.
- 5) Certificación de supervisor de área.
- 6) Pagos de estampilla.

Razones por las cuales, no se cumplen con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

De otra parte se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas, de conformidad con el poder obrante a folios 7-9.

En suma de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese librar mandamiento de pago a favor de AAACPT Consultores SAS en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas, con Tarjeta Profesional No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 7-9).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0117, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diecinueve (19) de septiembre de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria